

Expediente No. **267/2010-D****GUADALAJARA JALISCO, 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - -**

V I S T O S los autos para resolver el Laudo dentro del juicio laboral que promueve la ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a la ejecutoria de Amparo número 886/2013 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, sobre la base del siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez, la actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 28 veintiocho de enero del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 26 veintiséis de Febrero del 2010 dos mil diez.-

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 06 seis de Mayo del 2010 dos mil diez; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se suspendió la misma por pláticas conciliatorias, sin que llegaran a ningún arreglo, por lo que con fecha 10 diez de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se procedió a continuar con la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su escrito de demandada, así como ratificándolos, por lo que se ordenó suspender la audiencia con el efecto de otorgar el término de ley a la demandada para que diera contestación a la ampliación; reanudándose la audiencia para el 03 tres de Agosto del año 2011 dos mil once, en la etapa de demandada y excepciones, en la cual la entidad demandada ratifica su escrito de contestación a la demanda y contestación a la ampliación, se ordenó la continuación en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron

pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha 21 veintiuno de Septiembre del año 2011 dos mil once, las cuales se desahogaron y mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente el que se dicto con fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece , del que se inconformó la parte actora interpone demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 886/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día diecisiete de enero del dos mi catorce- la que establece: "ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *****", contra el acto y autoridad preciados en el resultando primero de esta resolución, por las razones y para los efectos mencionados en los considerando octavo y noveno de esta sentencia.- Así las cosas, se procede a dictar nuevo laudo de acuerdo el cual fue emitido con fecha 30 de enero del año 2014, hecho lo anterior con fecha 06 seis de octubre del año que trascurre se ordeno dejar insubsistente el laudo reclamado para en su lugar emitir uno nuevo en el que se admita las pruebas testimoniales y confesional a la actora y con libertad de jurisdicción se resuelva lo que en derecho procede, y que a continuación se realiza.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.- - - - -

III.- La **parte actora**, argumenta en su demanda inicial lo siguiente:- - - - -

(SIC) "1.- *La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:*

I.- ANTIGÜEDAD: *La fecha de ingreso fue el 01 de noviembre de 2007, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.*

II.- NOMBRAMIENTO: Auxiliar Operativo adscrita a la Dirección de Parques y Jardines.

III.- SALARIO: El ultimo salario que recibí por la Prestación de mis servicios fue la cantidad de \$5,611.00 (Cinco mil seiscientos once pesos 00/100 m.n.) Mensuales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 06:30 a 12:30 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- Frontón numero 401, colonia Auditorio, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a) FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- 20 de enero del año 2010.

b) HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 09:00 HORAS, APROXIMADAMENTE.

c) LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puesta de entrada de la Dirección de Parques y Jardines que se ubica en Paseo que se ubica en Paseo del zoológico y Calzada independencia, en esta Ciudad.

d) PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Efrén Cortes.

e) LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Jefe de Recursos Humanos.

f) LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Se termino la Administración y se termino tu trabajo, estas despedida".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La Entidad Publica demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no abiertos dentro del último año de prestación de servicios."-

IV.- Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: - - - - -

(SIC) "I.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a la fecha de ingreso siendo totalmente falso el resto de sus manifestaciones y en especial que haya sido contratado por tiempo indefinido ya que se le contrato como supernumerario en diversas fechas y con diferentes termino de sus contratos como se acreditara en el momento procesal oportuno siendo el último contrato con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2009.

II.- Es totalmente falso lo manifestado en este punto por la parte actora ya que el puesto que el desempeñaba era el de COLABORADOR "D" Adscrito a Contraloría Municipal, mismo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

III.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a el salario que indica el accionante percibiendo como salario la cantidad precisada de ***** En forma mensual como se demostrara oportunamente.

IV.- Es parcialmente cierto este punto donde señala que el horario de labores era de las 6:30 horas a las 12:30 horas de lunes a viernes de cada semana disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar y/o digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral y descansando los sábados y domingos de cada semana.

V.- Es cierto lo señalado en este punto ya que efectivamente descansaba sábados y domingos de cada semana.

VI.- Es cierto lo señalado en este punto.

2.- Se contesta de la siguiente forma respecto a los hechos del supuesto despido:

a).- Es totalmente falso lo manifestado en este inciso por la parte actora ya que como quedo manifestado anteriormente no se le despidió justificadamente ni injustificadamente.

b).- Es totalmente falso lo manifestado en este inciso por la parte actora ya que como quedo manifestado anteriormente no se le despidió justificadamente a ninguna hora ni en la que señala.

c).- Es totalmente falso lo manifestado en este inciso por la parte actora ya que como quedo

manifestado anteriormente no se le despidió justificadamente ni injustificadamente, y mucho menos en el supuesto lugar que el accionante señala.

d) y e).- Es totalmente falso lo manifestado en este inciso por la parte actora ya que como quedo manifestado anteriormente no se le despidió justificadamente y mucho menos por la persona que el menciona, ni en el cargo que refiere ni mucho menos ejerciendo funciones de dirección y de mando.

f).- Es totalmente falso lo manifestado en este inciso por la parte actora ya que como quedo manifestado anteriormente no se le despidió justificadamente ni injustificadamente y mucho menos se le manifestó lo que menciona en este inciso. Y resulta mas falso aun que los hechos narrados del supuesto despido hayan ocurrido en presencia de varias personas, ya que como se reitera a esta H. Autoridad nunca se le despidió justificadamente ni injustificadamente, como se acreditara en e l momento procesal oportuno.

3.- Es totalmente falso lo manifestado en este punto, ya que se le cubrió oportunamente dichas prestaciones como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Ahora bien con la finalidad de precisar adecuadamente la litis, se indica la verdad de los hechos siendo los siguientes: el actor de este juicio se le contrato como supernumerario temporal con contratos en calidad de supernumerario temporal en diferentes fechas de inicio y termino que se acreditaran en su momento, siendo el ultimo contrato supernumerario temporal que se venció el 15 de diciembre de 2009. Razón por la cual el accionante ya no se presento a laborar el 16 de diciembre de 2009, ya que estaba enterado del vencimiento de su contrato; manifestándoles a sus compañeros que ya no se presentaría al día siguiente ya que su contrato había terminado. No volviendo mi representada a saber nada del actor hasta que fue emplazada con la demanda misma que se contesta.

Hecho de lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO,
ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad publica que represento en virtud de que jamás se le despidió justifica ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza

resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió dice que Efrén Cortes, como Jefe de Recursos Humanos y que ejerce funciones de Dirección y de Mando y que este le dijo: "Se termino la Administración y se termino tu trabajo, estas despedida" mencionando que el despido ocurrió en la puerta de entrada se refiere ni mucho menos el domicilio exacto del supuesto lugar dando refiere fue despedido, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo supuestamente lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que le señalo en su defensa, además que a todas luces la demanda que se contesta es un simple machote, ya que se aprecia en lo que dijo supuestamente la persona que lo despidió" Se termino la Administración y se termino su trabajo, estas despedida" refiriéndose a una femenina, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder contravenir las afirmaciones que señala el acto, por ser completamente las afirmaciones que señala el acto, por ser completamente vago y obscuro en cuanto a las circunstancias de modo y lugar."-

V.- La parte ACTORA amplió su escrito inicial de demanda bajo los siguientes términos: - - - - -

(SIC) "EN RAZÓN DE LA ANTERIOR AMPLIACIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES, SE PRECISAN Y COMPLETAN LOS ANTECEDENTES Y HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN.

4.- La demanda le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 20 de enero del año 2010, en virtud de que nuestra representada los laboro y fue despedida injustificadamente, sin que se le haya hecho la retribución correspondiente.

5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 666 y 7, no obstante de tener nuestra representada el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandada le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que mi representada gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la ley burocrática Estatal, que no

es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 01 de noviembre del año 2007, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar incoados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda.”-

VI.- La parte **DEMANDADA** dio contestación a la ampliación de demanda bajo los siguientes términos:- - -

(SIC) "4.- Es totalmente falso que se le adeuden los salarios correspondientes del 01 al 14 de enero del 2010 en virtud de que se termino su nombramiento con carácter de confianza el 16 de diciembre del 2010, por lo que el actor no los laboro ya que no esta obligado a hacerlo.

5.- Es cierto lo señalado en este punto y también es que las prestaciones que reclama en los puntos numero 6 y 7 le fueron otorgadas por todo el tiempo en que duro la relación de trabajo entre el actor y la entidad que represento. Razón por lo que no le asiste el derecho a reclamar tales prestaciones y en las cuales se contradice al reconocer en este punto de hechos que las mismas le fueron cubiertas, por lo que esta Autoridad le deberá de tener como confesión expresa del actor.

6.- Es completamente falso, en cuanto a la estabilidad a que se refiere ya que el trabajador actor en ningún motivo momento obtuvo la base en el puesto que desempeñaba, así también lo falsamente señalado por el actor que este tenia un nombramiento de carácter definitivo es falso ya que de conformidad por lo señalado en el articulo 6 segundo párrafo de la ley burocrática del estado, solo a los supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivo se le otorgara nombramiento definitivo, y en el caso que nos ocupa el actor no cumplía con ese requisito indispensable, por lo que en ningún momento se le dio nombramiento definitivo alguno, mas aun que su nombramiento de supernumerario con carácter temporal, termino el día 15 de Diciembre del 2009.”-

VII.- La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA: Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver QUIEN

ACREDITE SE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: A cargo del *****.

3.- TESTIMONIAL: Consistente en la aclaración que deberán emitir los testigos cuyos nombres y domicilios indico deberán emitir los *****.

4.- INSPECCIÓN: Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico para acreditar la antigüedad y condiciones de trabajo de la actora en la entidad pública demandada.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada una de las presunciones que beneficien la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que beneficien la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA: Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

10.- DOCUMENTAL: Consistente en las copias certificadas del acta de la acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 10 de septiembre del año 2009.

11.- DOCUMENTAL: Consistente en el original de la gaceta municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara en su suplemento. Tomo IV. Ejemplar 6 año 92 de 17 de diciembre de 2009.

VIII.- La parte **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA: Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor de este juicio el *****.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL: Consistente en la declaración que se tenga al tenor del interrogatorio que se les formule a los testigos:

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS: Consistentes en 17 (diez y siete) hojas en original de los nombramientos y movimientos de personal, con las cuales se acredita que nunca tuvo el puesto de auxiliar operativo tal como quedo señalado en el punto 1.

4.- DOCUMENTALES PUBLICAS: Consistente en 23 veintitrés hojas en original de nominas con las cuales se acredita el pago de todas las prestaciones estipuladas en los puntos del 3 y 4 del capítulo de conceptos y prestaciones de la contestación.

5.- INSTRUMENTAL D E ACTUACIONES: Consistente en todo lo estipulado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprenden dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de la parte que represento.

IX.- SE PROCEDE A FIJAR LA LITIS, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** fue despedido el día 20 veinte de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 nueve horas aproximadamente, por quien se ostentó como Jefe de Recursos Humanos de nombre ***** , quien le manifestó lo siguiente: "se terminó la Administración y se término tu trabajo, estas despedido"; o como lo manifestó la **entidad pública** demandada, en el sentido que es falso que se le hubiese despedido, sino que terminó la relación de trabajo el día 15 quince de Diciembre del 2009, fecha en que venció su contrato.- - - - -

Previo a fijar la correspondiente carga probatoria, se procede a analizar las excepciones hechas valer por la demandada, quien opuso las siguientes.- - - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la

razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justifica ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió dice que Efrén Cortes, como Jefe de Recursos Humanos y que ejerce funciones de Dirección y de Mando y que este le dijo: "Se termino la Administración y se termino tu trabajo, estas despedida" mencionando que el despido ocurrió en la puerta de entrada se refiere ni mucho menos el domicilio exacto del supuesto lugar dando refiere fue despedido, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo supuestamente lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que le señalo en su defensa, además que a todas luces la demanda que se contesta es un simple machote, ya que se aprecia en lo que dijo supuestamente la persona que lo despidió" Se termino la Administración y se termino su trabajo, estas despedida" refiriéndose a una femenina, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder contravenir las afirmaciones que señala el acto, por ser completamente las afirmaciones que señala el acto, por ser completamente vago y obscuro en cuanto a las circunstancias de modo y lugar.

Excepciones que a juicio de los que hoy resolvemos estimamos que no son procedentes, pues, primeramente debe atenderse a lo peticionado por el actor y a lo manifestado por la demandada; lo que implica que en cualquier caso se debe analizar el fondo del asunto. - - -

Fijada la litis y analizadas las excepciones opuestas, consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, pues ella deberá demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, que concluyó el día 15 quince de diciembre del año 2009, por lo que con esa fecha desde luego concluyó la relación existente entre las partes. - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1, a cargo del actor *****, la cual fue desahogada el día 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, visible a foja 132 de autos, misma que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual NO le rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente no realizó ningún reconocimiento que le perjudique. - - - - -

* **TESTIMONIAL** señalada con el número 2, a cargo de los *****, misma que no es merecedora de valor probatorio alguno, en razón de se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo (foja 147 de autos). - - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3, consistente en 12 doce propuestas y movimientos de personal por tiempo determinado, el ultimo con vigencia del 1 uno de noviembre al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la hoy actora ***** como Supernumerario, por tiempo determinado tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual no fue objetado por el actor y en el desahogo de la confesional se le pone a la vista mediante posición número 10 diez en donde respondió que no reconocía la firma como suya, sin embargo, no acredita con medio de convicción alguno que no sea su firma por lo que este documento no queda desvirtuado.- - - - -

Desprendiéndose de dicho documento que hace las veces de un nombramiento (contrato) por tiempo determinado en el puesto de Colaborador "D", adscrito a la Contraloría Municipal, teniendo una vigencia del 01 primero de Noviembre al 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve. Nombramiento que se encuentra signado por el accionante, y con el cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 4, consistente en 23 veintitrés hojas originales de las nóminas de pago que se le hicieron al actor del periodo del 1 primero de enero al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, en lo cual se demuestra el pago de su salario y que le fue pagado solo hasta el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve el día del vencimiento de su último contrato.- - - - -

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números IV y V, pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contratos por tiempo determinado, siendo el último con una vigencia de terminación al 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado, también es dable establecer que, el actor afirma que fue despedido el día 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez; por lo cual, le corresponde ahora a la parte actora acreditar dicha aseveración, procediendo a analizar las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - -

Respecto de las pruebas Confesionales a cargo del REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y DEL C. EFRÉN CORTES en su carácter de Jefe de Recursos Humanos de Parques y Jardines, las cuales fueron desahogadas a fojas 126 y 140 de actuaciones respectivamente, se estima que las mismas que no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que los absolventes negaron los hechos que se le preguntaron en relación al despido hecho a la actora. - - - - -

De igual manera en lo que ve a la Testimonial a cargo de los ***** se considera que no le rinde beneficio alguno, dado que tal y como se advierte de la audiencia de fecha 12 de septiembre del año 2014 dos mil catorce y visible a foja 341 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la actora por así convenir sus intereses desistiéndose en su perjuicio, por lo tanto esta prueba de ninguna manera le rinde beneficio a la parte oferente de la prueba.-----

En torno a la prueba confesional a cargo del ***** , esta prueba de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte oferente, dado que tal y como consta a foja 349 de los autos del presente juicio y mediante la actuación de fecha 17 de septiembre del año 2014 se tuvo por desahogada la presente prueba pero una vez analizada la misma a juicio de los que hoy resolvemos, de ninguna manera esta prueba puede rendir beneficio a la parte oferente, dado que el absolvente no reconoce hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Relacionado a las Documentales marcadas con los números 10 y 11, una vez que fueron cotejadas consideramos y **se reitera** que no le rinden valor probatorio, en virtud de que con éstas pruebas no acredita que haya sido despedido el día 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, puesto que con esos documentos sólo se desprende su contenido, es decir los puntos de acuerdo de la sesión ordinaria del día 10 diez de septiembre del año 2009 dos mil nueve, así como lo publicado en la Gaceta Municipal del ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, pero de ninguna forma se acredita el despido alegado por el actor. - - - -

Por último y en cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no le benefician a su oferente, ya que de actuaciones, no se desprenden actuaciones a favor de la parte actora en cuanto a acreditar el despido del cual se duele, lo que desde luego tampoco puede generar presunciones a su favor.- - - - -

Así las cosas, consideramos que la parte actora no logra acreditar con elemento de convicción alguno que fue despedido como lo narra en su demanda, siendo que por

el contrario, quedó demostrado en actuaciones que la actora se venía desempeñando como supernumerario con contratos por tiempo determinado, siendo el último del 01 uno de noviembre al 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo tanto, es éste el nombramiento **QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL** entre las partes. - - - - -

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: - - - - -

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. - - - - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. - - - - -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. - - - - - El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. - - - - -

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. - - - - -

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino

después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.- - - - -

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: - - - - -*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; - - - - -

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; - - - - -

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; - - - - -

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; -

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y - - - - -

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.- - - - -

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente de la propuesta y movimiento de personal exhibido en juicio

por la demandada y por la parte actora, siendo el último el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor de la actora, como Coordinador "D", por tiempo determinado con fecha de terminación al 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve; sin que la actora demostrara que su puesto era de Auxiliar Operativo, contrario a lo señalado por la demandada en base al documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público Supernumerario por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que el actor no logró demostrar que efectivamente fuera despedido en la fecha que alega y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que el mismo fue contratado por tiempo determinado y que feneció su nombramiento. - - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el trabajador, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el último nombramiento que era el que

regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor del actor, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*" - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano. - - -
Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. - -
Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----
Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo. - -
Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo. - -

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las

funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aun y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el numero III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:- - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora *****en el puesto que desempeñaba, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, de igual manera, se **ABSUELVE** del pago de vacaciones, prima vacacional y aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras; prestaciones que reclama bajo los números 2, 3, 4, 6, 7, de su escrito de demanda inicial y ampliación a la misma.- - - - -

X.- Reclama el actor el pago de **Vacaciones, Prima vacacional y aguinaldo** bajo los números 3 y 4,

correspondiente al último año laborado por la trabajadora actora; entonces y por lo que ve al pago de **AGUINALDO**, al efecto la entidad pública demandada contestó que las mismas **ya le fueron cubiertas en su totalidad**, por lo que se considera que le corresponde a la parte patronal, demostrar su afirmación de pago, conforme lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los **Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se condena a la entidad demandada al pago de *******, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, con base a lo anterior se procede a analizar el caudal probatorio aportado por ésta, desprendiéndose lo siguiente: de la **documental** marcada con el numero 4 las nóminas en original de pago, y una vez que estas son analizadas, a juicio de los que hoy resolvemos, no se acredita que la entidad demandada le hubiese cubierto al actor y que este las haya gozado, ni que se le haya pagado tal prestación por lo tanto se procede condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, por el ultimo año de servicio laborado, esto es por el año 2009 por ser este el ultimo año laborado, entonces y para cuantificar la esta prestación se toma como base el salario ***** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XI.- La actora reclama en el numero 5, el pago de los salarios devengados del periodo comprendido del 01 uno al 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez; sin embargo como se vio de actuaciones y de lo ya plasmado en ésta resolución, quedó demostrado que el nombramiento de la actora venció el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y la actora no demostró haber laborado hasta el día 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, como lo afirmó en su demanda, por ello, consideramos que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los salarios

devengados reclamados del 01 uno al 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez. - - - - -

XII.- El actor se encuentra reclamando el pago del IMSS e INFONAVIT en los números 8 y 9, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT desde el momento del despido hasta la regularización de las aportaciones. - - - -

XIII.- En cuanto al pago de gastos médicos y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo desde la fecha del despido y hasta que se cumplimiento el laudo esta presentación resulta improcedente ya que la misma resulta ser accesoria a la suerte en el principal y al no haber prosperado la misma, no procede la condena, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entorno al reconocimiento de antigüedad, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se condena a la entidad demandada a que le expida una constancia respectiva al trabajador actor desde la fecha de ingreso 01 de noviembre del año 2007 y hasta el día 15 de diciembre del año 2009, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a la constancia o carta de trabajo, y de conformidad a lo dispuesto por la ejecutoria de amparo, se condena a la entidad demandada a que expida al trabajador actor una constancia respectiva, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y para efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad pública demandada, se tomara como base el salario de *****, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el*****, acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que desempeñaba, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de vacaciones, prima vacacional y aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, salarios devengados del 01 al 20 de enero del año 2010, pago de cuotas al IMSS e INFONAVIT,-----

TERCERO.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la actora del juicio la **C. ELEAZAR TORRES PONCE**, lo correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional por el último año laborado y por la cantidad de *****, así mismo se condena al pago de gastos de atención médica, reconocimiento de antigüedad, carta de trabajo, constancia de seguridad social y cumplimiento de prestaciones de seguridad social, lo anterior con base en el considerando del presente laudo.-----

CUARTA.- Se Ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 274/2014, para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, Secretario proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe.-----

Magistrada Presidenta
Verónica Elizabeth Cuevas García

Magistrado José de Jesús cruz Fonseca

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza

Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.